

N° 5923

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Timbre de Educación y Cultura

Artículo 1°.- Se crea el Timbre para la Educación y Cultura.

Artículo 2°.- Toda sociedad mercantil que esté inscrita o que se inscriba y toda subsidiaria de una sociedad extranjera que esté inscrita o se inscriba en la Sección Mercantil del Registro Público de la Propiedad, deberán pagar, de conformidad con la tabla que señala el artículo 8°, un timbre para la “Educación y Cultura”, así como en todos sus actos registrables, en esa Sección.

Artículo 3°.- Cuando se trate de los casos enumerados en el aparte primero del artículo 8°, el documento sujeto a inscripción deberá llevar adherido el timbre para la “Educación y Cultura”, requisito sin el cual el Registro Público de la Propiedad no inscribirá el documento. En los demás casos, que enumera el referido artículo 8°, aparte 2°, la Administración Tributaria emitirá los enteros correspondientes y los depositará en el Banco Central para su cobro.

Artículo 4°.- Para el caso del aparte segundo del artículo 8°, el pago del timbre se hará anualmente, computándose el año a partir de la fecha en que la correspondiente sociedad o subsidiaria fueron inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 5°.- Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa hacer los estudios de registro necesarios y llevar los datos correspondientes a fin

de constatar que las sociedades y las subsidiarias han pagado el timbre. En el caso de que no lo hubieren hecho, deberá enviar un aviso a la dirección registrada de la sociedad o subsidiarias a fin de que cumplan con este requisito.

Artículo 6°.- Cada año la Tributación Directa publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", una lista de las sociedades y subsidiarias que están en mora en el pago del gravamen a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- La cancelación del timbre para la "Educación y Cultura", a que se refiere el aparte segundo del artículo 8°, se hará en un solo pago en los meses de febrero y marzo de cada año, sobre la base de los datos reportados en la declaración de la Renta del año inmediato anterior, la que se tendrá también como declaración jurada para los efectos de este impuesto.

El no pago, a su debido tiempo, de este timbre será causa para que se le apliquen las disposiciones que al efecto establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. A lo no previsto en este Código, se le aplicarán las disposiciones que establezcan otras leyes tributarias.

Artículo 8°.- Las sociedades y las subsidiarias de las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil, pagarán el siguiente timbre de Educación y Cultura:

- 1.- En el acto de inscripción o en cualquier otro acto registrable ¢ 750,00.
- 2.- Anualmente.
 - a) Las que tengan un capital neto que no exceda de ¢ 250.000,00, pagarán ¢ 750,00.
 - b) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢ 250.000,00, pero que no pase de " 1.000.000,00 pagarán ¢ 3.000,00.

- c) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢ 1.000.000,00, pero que no pase de ¢ 2.000.000,00 pagarán ¢ 6.000,00.
- d) Las que tengan un capital neto superior a ¢ 2.000.000,00, pagarán ¢ 9.000,00.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6879, de 21 de julio de 1983, que incrementó los porcentajes en un 200%.)

Artículo 9°.- Para los efectos de este timbre se entenderá por subsidiaria de una sociedad extranjera toda agencia o sucursal legal de la misma.

Artículo 10.- El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica.
- b) El treinta por ciento se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia.
- c) El diez por ciento se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional, para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país.

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley N° 2366, del 10 de junio de 1959.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6804, de 14 de octubre de 1982.)

(Nota: De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 6879, de 21 de julio de 1983, para efectos de distribución de los ingresos provenientes del Timbre de Educación y Cultura que establece este artículo, no se calculará el

incremento del 200% ordenado en el artículo 1° de la misma –6879-, al reformar el 8° de la presente Ley.)

Artículo 11.- El Banco Central de Costa Rica, tendrá a su cargo la emisión del timbre. Igualmente recaudará su producto y lo distribuirá entre las instituciones favorecidas por esta ley.

Artículo 12.- Se derogan las leyes de Impuesto de Beneficencia, N° 10 del 23 de diciembre de 1937 y sus reformas, la Ley de Timbre Universitario, N° 2837 de 20 de octubre de 1961, el inciso 8) y los párrafos 2° y 3° del inciso 11) del artículo 39 del Código de Educación.

Transitorio I.- El gravamen a que se refiere el aparte segundo del artículo 8°, para el año de 1976, deberá ser cancelado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año.

Transitorio II.- La suma que se recaude por concepto de esta ley, durante el año 1976, se aplicará a la adquisición de equipos receptores para radio y televisión, así como de grabación, los que se instalarán en los centros educativos o comunales que determine el Ministerio de Educación Pública y que deberán dedicarse exclusivamente a fines educativos o culturales. Previamente a la aplicación de la suma a que se refiere el párrafo anterior deberá girarse de esa suma, un millón de colones a la Universidad de Costa Rica, quinientos mil colones al Museo Juan Santamaría de Alajuela y quinientos mil colones al Centro de Investigación y Perfeccionamiento Técnico (CIPET) del Ministerio de Educación Pública.

Transitorio III.- Todas aquellas sucesiones que adeuden el impuesto de Beneficencia y el Timbre Universitario, así como aquellos traspasos de bienes inmuebles que estén afectos a los expresados impuestos y a las respectivas multas, quedan exonerados de tal obligación en los primeros doscientos mil colones (¢ 200.000.00) del capital líquido hereditario o del traspaso en cada caso.

Transitorio IV.- Las sumas recaudadas a la fecha de publicación de esta ley, que aún no hayan sido retiradas o solicitadas expresamente por cada Junta de Educación, serán giradas por el Banco Central de Costa Rica, sin más trámite ni requisito, a la Universidad Estatal a Distancia.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 6804, de 14 de octubre de 1982).

Artículo 13.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

**ALFONSO CARRO ZUÑIGA,
Presidente.**

**STANLEY MUÑOZ SANCHEZ,
Primer Secretario.**

**GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR,
Segundo Secretario.**

Casa Presidencial.- San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Ejecútese y publíquese

DANIEL ODUBER

**El Ministro de Hacienda,
PORFIRIO MORERA BATRES.**

Actualizada al: 03-07-2013
Sanción: 18-08-1976
Rige: 31-08-1976
Publicación: 31-08-1976 La Gaceta Nº 166

LMRF.- 